El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto - 2ª Instancia – 5 de octubre de 2018

Radicación Nro.: 66001-31-03-002-2015-01477-03

Demandante: Mazuera Mejía & Cía. En C.

Demandado: Ángela María González Ochoa

Proceso:                 Ordinario – Reivindicatorio

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**TEMAS: MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS / DEFINICIÓN Y OBJETO / NO PUEDEN CONFUNDIRSE CON LAS NOMINADAS.**

… el régimen de estas cautelas quedó recogido en el Libro Cuarto del Código General del Proceso y se diferenciaron para los procesos declarativos –art. 590–, los de familia –art. 598– y los ejecutivos –art. 599–. Siendo su novedad, la medida innominada o genérica, en los siguientes términos…: “c) Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, para impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. (…)”

Es así como se comparte el análisis hecho por un homólogo de esta Sala, en los siguientes términos:

“(…) tales medidas, de su propia denominación se deduce, son aquellas que no aparecen identificadas en la ley procesal, es decir, que se apartan de las medidas nominadas que la legislación establece para cada asunto en particular, esto es, el embargo y secuestro en los ejecutivos, la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro en los declarativos…

Dicho de otra manera, unas son las medidas nominadas y otras las innominadas que, por serlo, no tienen un específico desarrollo normativo, sino que dependen de que el juez verifique las condiciones de que trata el aludido literal c) de la regla 1ª del artículo 590 del estatuto procesal. (…)

La cuestión es que, las aquí solicitadas, de embargo de bienes inmuebles de propiedad de la demandada, que no fueron objeto del litigio y embargo de los dineros que ésta posee en sus cuentas de ahorro, corrientes y demás títulos no pueden catalogarse como innominadas, por cuanto las mismas corresponde a medidas que tienen lugar en otro tipo de procesos, como son los ejecutivos, entonces no estamos hablando de medidas ausentes en el estatuto procesal civil para un asunto específico.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado: **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, cinco (5) de octubre de 2018

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**I. ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto de 19 de enero de 2018 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, dentro del trámite de la demanda reivindicatoria, propuesta por MAZUERA MEJÍA & CIA EN C, contra ANGELA MARÍA GONZÁLEZ OCHOA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Mediante el auto confutado, la *a quo* se pronunciósobre la petición del decreto de unas medidas cautelares imploradas por el abogado de los demandantes, en los siguientes términos (fl. 23-24 cd. ppal.):

*“****PRIMERO:*** *Se* ***NIEGA*** *las medidas innominadas: (i) embargo de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliaria 290-189316 y 290-189277, y, (ii) embargo de las sumas de dinero en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término fijo, certificado de ahorros a términos, y similares en 25 entidades bancarias, por las rezones expuestas.*

***SEGUNDO****:* ***SE******MODIFICA*** *la medida de embargo de los cánones de arrendamiento y en su lugar se* ***DECRETA EL SECUESTRO*** *del bien inmueble con matrícula 290-160585, distinguido como lote Nº 31 de la Unidad Inmobiliaria Cerrada Conjunto Alto de Quimbaya, del Municipio de Pereira.*

***TERCERO:*** *Se* ***ORDENA*** *comisionar al* ***ALCALDE MUNICIPAL DE PEREIRA,*** *para que proceda a realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble ante relacionado”.*

2. Decisión que cuestionaron ambos extremos, por vía de reposición y en subsidio de apelación (fls. 29-30 íd).

2.1. Pide el demandante, se dicten las medidas innominadas solicitadas, toda vez que considera se cumplió con los requisitos del art. 83 del CGP, a más, que con ellas se busca la efectividad de lo ordenado por el juzgado, consistente en que la demanda devuelva los frutos percibidos y los causados a futuro, en caso de que no se cumpla con dicho mandato.

2.2. Por su parte la demandada, implora la revocatoria de la orden de secuestro del bien, no procede de oficio como lo hizo el despacho, el artículo 590 numeral 1 literal a) dispone sea a petición de parte.

3. Con proveído del 16 de abril, se repuso los numerales segundo y tercero, confirmó el primero y concedió la apelación propuesta por el demandante (fl. 40-43 íd)

**III. CONSIDERACIONES**

1. El auto recurrido es apelable, por virtud del inciso segundo, numeral 8. Art. 321 del CGP. Esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical, ya que es el superior funcional del juzgado que dictó la providencia confutada, además, ha sido debidamente sustentado por quien se considera afectado.

2. Como se sabe, las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la Administración de Justicia, en virtud a que comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivo[[1]](#footnote-1).

Así, el régimen de estas cautelas quedó recogido en el Libro Cuarto del Código General del Proceso y se diferenciaron para los procesos declarativos –art. 590–, los de familia –art. 598– y los ejecutivos –art. 599–. Siendo su novedad, la medida innominada o genérica, en los siguientes términos, según el literal c) del numeral primero del artículo 590, así:

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: […]*

*c) Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, para impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. (…)”*

Medida que faculta al Juez, atendiendo las características de cada acción declarativa, tomar órdenes cautelares diferentes a las reguladas por el código para esta clase de procesos, con el fin entre otros de asegurar el derecho, o el cumplimiento de un hipotético fallo favorable. De no ser así, no hubiera especificado el legislador en qué eventos era procedente ésta, pues dicho literal establece las condiciones para que cualquier medida que no esté regulada en el código sea viable decretarla.

Es así como se comparte el análisis hecho por un homólogo de esta Sala, en los siguientes términos[[2]](#footnote-2):

*“(…) tales medidas, de su propia denominación se deduce, son aquellas que no aparecen identificadas en la ley procesal, es decir, que se apartan de las medidas nominadas que la legislación establece para cada asunto en particular, esto es, el embargo y secuestro en los ejecutivos, la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro en los declarativos, la suspensión provisional en los procesos de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, la guarda y aposición de sellos, el embargo y secuestro en los procesos de sucesión, también para traer unos ejemplos.*

*Dicho de otra manera, unas son las medidas nominadas y otras las innominadas que, por serlo, no tienen un específico desarrollo normativo, sino que dependen de que el juez verifique las condiciones de que trata el aludido literal c) de la regla 1ª del artículo 590 del estatuto procesal.*

*Si no fuera de esta manera, ningún sentido tendría la distinción que el mismo legislador hace entre las medidas nominadas y aquellas otras que el juez pueda decretar en determinados asuntos. Hubiera bastado que el artículo 590 dijera que en los procesos podría decretarse cualquier medida que el juez estimara razonable, siempre que cumpliera las mentadas exigencias; así, en los ejecutivos podría hablarse de inscripción de la demanda, en tanto que en los declarativos de embargo y secuestro de inmuebles, de manera indiscriminada.*

*Pero no fue así, el CGP deslindó unas de otras y, por tanto, siguiendo esa regla de la taxatividad, la medidas cautelares innominadas, serán aquellas que, en criterio del juez, se ajusten a las condiciones de legitimación, existencia de amenaza o vulneración del derecho, apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad, proporcionalidad y legitimación, siempre que sean distintas a las nominadas, que por su naturaleza, ya llevan insertos tales requerimientos, lo que indica que el juez ningún análisis debe realizar sobre ellos. (…)*

*Es que, cuando el Código General del Proceso en el literal c) del artículo 590, autorizó al juez para ordenar “cualquier otra medida” que encuentre razonable, diferente a las reguladas en la ley, tuvo como finalidad ampliar el campo de las cautelas en los procesos declarativos a las que no se encuentren bautizadas para los mismos procesos declarativos o para otros específicamente, para la cabal protección del derecho sustancial que se reclama.”* Subrayas propias.

En materia civil, para garantizar derechos de índole patrimonial, las órdenes de cautela se profieren para que se realicen determinados actos sobre los bienes del “deudor”, ya sea para avisar a terceros sobre la existencia de un proceso (inscripción de la demanda) o para sustraerlo del comercio (embargo). Son precisamente para garantizar el pago de la obligación, ya declarada judicialmente o aceptada por las partes, o que a futuro se va a declarar por el juez.

3. Partiendo de lo analizado, el proceso de marras –acción reivindicatoria– no hay duda se enmarca dentro de aquellos declarativos, en el que puede tener cabida las medidas nominadas de que habla el literal a) art. 590 CGP, y además cualquier otra innominada que el juez considera pertinente, siempre que, como ya se dijo, no sea una de aquellas que la norma procesal contempla para otro específico proceso.

La cuestión es que, las aquí solicitadas, de embargo de bienes inmuebles de propiedad de la demandada, que no fueron objeto del litigio y embargo de los dineros que ésta posee en sus cuentas de ahorro, corrientes y demás títulos no pueden catalogarse como innominadas, por cuanto las mismas corresponde a medidas que tienen lugar en otro tipo de procesos, como son los ejecutivos, entonces no estamos hablando de medidas ausentes en el estatuto procesal civil para un asunto específico.

4. Finalmente, en vista de que en el presente asunto tuvo lugar sentencia en primera instancia –25-10-2017–, favorable a los demandantes, ordenando la reivindicación del inmueble y el pago de los frutos civiles, en valor cercano a los $55.000.000,00; decisión recurrida por la señora Ángela María González Ochoa y que se concedió la alzada en el efecto devolutivo, el que fue asignado a este despacho judicial. De conformidad con el artículo 323-2 del Código General del Proceso, cuando en dicho efecto se admita el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia *“(…) no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso”*. Por lo que podría el peticionario echar un vistazo a tal aspecto, así como al contenido del artículo 305 de la misma normativa.

5. De conformidad con lo que antecede, no cabe duda que los argumentos aquí traídos por la parte inconforme están llamados al fracaso y surge de contera, la confirmación del auto apelado, imponiendo condena en costas por el resultado desfavorable del recurso.

**IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil Familia de Decisión, **RESUELVE**:

**Primero: CONFIRMAR** el auto impugnado.

**Segundo: CONDENAR** en costas al impugnante, que fracasó en la alzada, y en favor de la parte demandada.

**Tercero:** Como agencias en derecho se fija la suma de trescientos setenta mil pesos ($370.000,00).

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado

1. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Tomo I. Parte General. DUPRE editores Edición. 2016. Bogotá. Pag. 1077 [↑](#footnote-ref-1)
2. Auto, 4 de mayo de 2018, Expediente 66170-31-03-001-2017-00062-02, M.P. SARAZA NARANJO Jaime Alberto. [↑](#footnote-ref-2)